

Juicio No. 04951-2025-00668

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN.** Tulcan, martes 11 de noviembre del 2025, a las 15h45.

**VISTOS.- ANTECEDENTES.** Comparece el señor Dr. ERNESTO ADOLFO MONTENEGRO CAZARES, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro. 0400760260, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Tulcán, cantón Tulcán, provincia del Carchi, quien formula ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de los señores: Dr. Jorge Mauricio Maruri, en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura; Mgs. Christian Fernando Verrezuelta Pineda, en su calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario; Mgs. Mario Godoy Naranjo, en su calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura; Mgs. Magaly Ruiz Cajas, Alfredo Cuadros Añasco, Econ. Damián Larco Guamán. Dr. Fabian Fabara Gallardo, en sus calidades de Vocales del Consejo de la Judicatura; Ab. Edwin Ibujez Andrade, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Carchi; y, el señor Procurador General del Estado o su delegado, se encuentran debidamente legitimados para contradecir la presente Acción, a fin de que previo el trámite constitucional y legal correspondiente declare la vulneración del derecho al debido proceso, por la vulneración a este derecho previsto en el Art.76.1.2 de la Constitución de la República del Ecuador en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; del derecho a la defensa; presunción de la inocencia, en las garantías de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; derecho a la defensa, derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, concretamente derecho a la seguridad jurídica, que se refiere al respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, una vez que se haya establecido la vulneración de los derechos, se ordene la reparación integral material e inmaterial conforme lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que se disponga: a) Dejar sin efecto la resolución de 8 de julio de 2022; a las 10h14 emitida por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, en lo que atiende el recurso de apelación legalmente interpuesto, así como la resolución emitida el 19 de julio del 2022, las 11h46 por el pleno de la Judicatura; b) Retrotraer al proceso a esa instancia procesal al efecto de que la autoridad se pronuncie y conceda el recurso de apelación, y dado el tiempo transcurrido de oficio declare la prescripción de la acción; c) Se deje insubsistente todo el procedimiento posterior emitido a base de la resolución impugnada, dado de baja la acción de personal mediante la cual se ejecutó la resolución; d) Ofrecimiento de disculpas públicas, a través de una publicación en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del Carchi y en un link de facil acceso de la página web de la institución accionada; e) Como garantía de no repetición se disponga la capacitación del personal del Área Jurídica de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, respecto de la normativa constitucional, legal,

reglamentaria y su orden jerárquico; y, sobre todo, los derechos fundamentales de las personas;  
f) Se informe a su autoridad el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia en un plazo no mayor de cinco días laborales, a partir de la emisión del fallo.

Una vez que se ha agotado el trámite previsto en el Art. 8, 14, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para resolver se considera:

#### **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El suscrito juez tiene competencia para conocer y resolver la presente acción de protección en virtud de lo dispuesto en los Arts. 86.2 y 88 de la Constitución de la República, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo realizado por la oficina de sorteos del cantón Tulcán, provincia del Carchi.

#### **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**

En materia de garantías jurisdiccionales el juez se convierte en protagonista de la acción del Estado, mediante el papel de garantes últimos de los derechos fundamentales, y con ello las garantías procesales se convierten en un modelo esencial de este nuevo modelo, por tanto para la realización de derechos fundamentales el proceso debe ser ágil, con formalidades mínimas y sobre la base de la oralidad procesal, conforme lo ha manifestado en su oportunidad la Corte Constitucional para el periodo de transición que las garantías jurisdiccionales han sido “...establecidas por nuestra Constitución con el objeto de lograr una protección efectiva y cierta de los derechos presuntamente violados o amenazados, por cualquier persona, con prescindencia de su edad, origen, raza, nivel económico, condición social o profesión y, por supuesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables los requisitos formales ni las fórmulas exactas y ni siquiera un escrito, por cuanto puede ser verbal, y para lo cual se explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo, por la facultad que tienen los órganos de la función judicial, respecto a competencias judiciales especiales, cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Carta”. Es necesario considerar que el suscrito juez debe resolver en mérito de las alegaciones efectuadas a través de medio oral y en audiencia, pues solo ahí se esbozan las pretensiones de los sujetos procesales, ya sea en lo inherente a la validez y a las cuestiones de fondo de la acción incoada, anterior a la audiencia no cabe un pronunciamiento sin haber escuchado al accionante y al accionado, hacerlo equivaldría en dejar de escuchar a quien lo propone y dejar de lado su derecho de acceder a la justicia como parte del debido proceso consagrado por la Constitución de la República. Consecuentemente, este proceso constitucional de acción de protección se ha tratado conforme a lo establecido en los artículos 75, 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, el suscrito juez declara la validez de todo lo actuado.

### **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.**

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se procedió a escuchar las exposiciones de quienes intervienen en la presente acción de protección:

#### **3.1. DE LA PARTE ACCIONANTE**

##### **FUNDAMENTOS DE HECHO POR PARTE DEL DR. ERNESTO ADOLFO MONTENEGRO CAZARES**

Debo manifestar que el 1 de abril del año 2015, la policía en un operativo bastante conflictivo procede a detener la marcha, entre otros de un vehículo de placas PCO-3568, en este vehículo viajaban dos personas Joffre Vladimir Alencastro Villa y Sander Gualberto Alencastro Congo. Estos dos ciudadanos estaban a bordo de un vehículo tipo camión, llevando mercadería de contrabando consistente en cigarrillos, procede la policía a tratar de aprehender a ese vehículo con esa mercadería, pero no es posible por la intervención violenta de personas afrodescendientes.

En ese sentido, logran detener solamente a Sander Gualberto Alencastro Congo y una parte de la mercadería en una de las camionetas de la policía. El vehículo no fue aprehendido por la intervención violenta de varias personas. En ese sentido, y al ser violenta la intervención, pierde la vida Joffre Vladimir Alencastro Villa, que era el dueño de ese vehículo que estaba transportando mercadería de contrabando. En base de estos hechos, se inician en la fiscalía dos investigaciones, una por la muerte del ciudadano y otra por el delito de contrabando en contra de Sander Gualberto Alencastro Congo y se inicia el proceso No.04281-2015-00182 por el delito de contrabando.

El proceso llega al Tribunal Penal en fecha 17 de diciembre del año 2015, el Tribunal de Garantías Penales del Carchi emite una sentencia condenatoria en contra del procesado, le impone pena privativa de libertad y la singularización aquí es que decide declarar el comiso del vehículo de placas PCO-3568. Esa sentencia fue apelada y sube a conocimiento de la Sala, donde formó parte del Tribunal que conoció esta causa por el recurso de apelación interpuesto. Luego de analizar los alegatos que allí se expusieron, la Sala confirma la sentencia del Tribunal Penal. A esa sentencia se interpone Recurso de Casación, la Corte Nacional de Justicia niega ese recurso y la parte que se sentía perjudicada, la señora Amparo Jenny Ibarra Delgado pone una acción extraordinaria de protección y este proceso sube a conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador.

Luego de analizar la Corte en sentencia 1916-16-EP/21, procede a declarar que en este proceso se han violado el derecho a la motivación y el derecho a la propiedad, se dispone que, en primer lugar se ordene la devolución del vehículo; debo hacer conocer a todos ustedes que

la Corte Constitucional para resolver este caso lo hace con una proposición fáctica falsa, porque el vehículo nunca estuvo retenido, el comiso nunca se ejecutó, el vehículo permaneció en manos de la propietaria.

De igual manera, por ese mismo hecho, resuelve que se repare económicamente a la víctima, argumentando que es posible que por el efecto del comiso el vehículo haya desaparecido, hecho que no ocurrió. De igual manera que es posible que haya sufrido, a consecuencia del comiso del vehículo, daños, que tampoco ocurrió.

Y por el hecho del comiso que se ha privado el uso del vehículo a los dueños, el vehículo estaba en manos de los dueños. Sin embargo, como se ordenó que ese proceso pase al Contencioso Administrativo, ese proceso pasó a un Tribunal donde presidía el Dr. Pablo Alfonso Castañeda Albán, como juez, y luego de darle trámite y estando el proceso en época de resolver, manda un emisario indicándonos que nos va a poner una cantidad como reparación económica de 32 mil dólares y que le reconozcan algo para que esa cantidad sea menor. Entonces, se fijó una suma superior a los 42 mil dólares que tuvimos que pagar y esa cantidad está efectivamente cancelada. Pese a que no había ningún derecho para que se pague una reclamación económica.

Por otro lado, la misma sentencia de la Corte Constitucional estableció y llamó la atención a los jueces por la sentencia que se ha emitido y dijo que, como se ha violado el derecho a la motivación y al derecho a la propiedad, dispuso que pase esto a conocimiento del Consejo de la Judicatura para que realice la investigación.

El Consejo de la Judicatura inició la investigación, luego inició un sumario administrativo el 8 de julio del año 2021 y el 8 de julio del 2022 el Director General del Consejo de la Judicatura emite una resolución estableciendo que se ha cometido la infracción disciplinaria contenida en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial por no haber motivado la sentencia e impuso una sanción de suspensión de las labores sin goce de remuneración por quince días, ante ese acto se interpuso recurso de apelación por parte de todos los compañeros.

No interpuso recurso de apelación el señor Dr. Hernando Becerra y ante eso, al haberse interpuesto el recurso de apelación, el 14 de julio del 2022 el señor Director dice respecto a mi petición de recurso de apelación, dice que la sanción para mí se encuentra en firme en virtud de que el sumariado no presentó recurso de apelación. Ese es el acto violatorio de derechos.

El 19 de julio del 2022, solicito que se enmiende el error que se ha cometido y se conceda el recurso de apelación, ante ese pedido, el Consejo de la Judicatura no responde, no me contesta absolutamente nada.

El 27 de julio del 2022, yo insisto a que se me despache y se me conceda el recurso de apelación que no me lo concedieron.

El 11 de agosto del 2022, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario da una contestación a mis peticiones, ante la primera dice que el Consejo de la Judicatura emitió la resolución el 19 de julio del 2022, por lo cual su requerimiento deviene en improcedente. Y al segundo pedido a la insistencia dice que su petición fue atendida mediante providencia de 14 de julio del 2022 a las 16h26. ¿Qué se refiere? A que la sanción se encuentra en firme en virtud de que el sumariado no presentó recurso de apelación.

El 15 de julio del año 2022, esto es a pocas horas de haberse emitido la resolución que me sancionaba la Directora del Consejo de la Judicatura del Carchi, me presenta una acción de personal y me notifica la suspensión de labores y había dispuesto a la Unidad de TIC'S que me bloqueen en el sistema, toda vez que si ahora vemos por ejemplo con la renuncia que puso el Dr. Becerra, el Dr. Hugo Cárdenas, ellos todavía siguen vigentes en el sistema y se les sigue sorteando causas, pese a que ya son dos años que ellos están fuera de la institución y a mí de manera inmediata me bloquearon todo el sistema y no me permitieron hacer absolutamente nada.

Posteriormente a esto, el 19 de julio del 2022 a las 11h46, el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve los recursos de apelación presentados por mis compañeros jueces y modifica la sanción de suspensión de 15 a 5 días de la suspensión de las labores.

Esos son los hechos, señor juez, los que han ocurrido son violatorios de derechos:

El derecho al debido proceso contenido en el artículo 76.1 y .2. El .1 se refiere a las garantías de cumplimiento de normas.

El artículo 46 del Reglamento para la Ejecución de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, normas que contienen el derecho de impugnar, el derecho de interponer los recursos ante una resolución.

También con ese mismo hecho y al haberse notificado y ejecutado una sanción sin que ésta esté ejecutoriada, obviamente se vulnera el derecho a la presunción de inocencia contenida en el artículo 76.2 de la Constitución de la República que dice.... que se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se encuentre declarada su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. En el caso no estaba ejecutoriada sin embargo se obligó y se me trató como una persona condenada.

También se vulnera el derecho al defensa contenido en el artículo 76.7 literales a), b),c) y m). Esta normativa dice que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento en la presente causa al haberse negado el recurso de apelación, obviamente que se me priva del derecho a la defensa. Dice la norma que uno tiene derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, en este caso no se me dio esa oportunidad.

El derecho a recurrir del fallo o la resolución en todos los procedimientos en los que se decida

sobre sus derechos. Este derecho no fue atendido pese a que se interpuso el recurso de apelación del fallo dictado por el Director General del Consejo de la Judicatura, sin embargo, este derecho fue negado.

Finalmente el derecho a la seguridad jurídica, pues todos conocemos que hay normas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades administrativas o judiciales. Y así se vulnera todo un marco jurídico que realmente vulnera derechos. Incluso la Corte Constitucional se ha referido, que cuando no se permite el derecho a recurrir incluso se vulnera la tutela judicial, la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, pues no se permite acceder a una instancia superior para que resuelva o analice el proceso realizado por el inferior.

Con esto al haber vulneración, es legítima la pretensión que se tiene y por lo tanto solicito que se declare la vulneración de los derechos constitucionales:

El derecho al debido proceso en el artículo 76.1 y 2 por cumplimiento de normas y presunción de inocencia;

Derecho a la defensa en los artículos 76 número 7 literales a), b),c) y m);

El derecho por el derecho a recurrir, la seguridad jurídica y la tutela efectiva contenida en el artículo 82 y 75 respectivamente.

Solicito: Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales y se ordene la reparación integral.

Que se deje sin efecto la resolución del 8 de julio del año 2022 a las 10h14 emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura. Deje sin efecto la resolución del 19 de julio del 2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Solicito que se retrotraiga el proceso a la instancia procesal para que el señor Director se pronuncie respecto del recurso de apelación que no fue atendido en su momento y dado el tiempo transcurrido de oficio debe declarar la prescripción de la acción. Se deje también insubsistente todo el proceso posterior a base de la resolución que fue impugnada y que no fue atendida, dando de baja la acción de personal que ejecutó la sanción.

Se deje insubsistente la sanción impuesta para lo cual se dispondrá que la oficina de Talento Humano tome nota de esta resolución en la hoja de vida del accionante.

Los elementos con los que se va a justificar esta acción de protección con la resolución emitida por el señor Director General del Consejo de la Judicatura que fue adjuntada con la petición inicial, sSe encuentra:

1) El escrito donde se interpone recurso de apelación a esa resolución la cual no fue considerada y se debe considerar en el numeral 15 donde en forma expresa se dice que de no

aceptar el pedido en forma expresa interpongo el recurso de apelación, o sea hay una interposición de un recurso de forma expresa que se presentó y que está adjuntado al expediente.

2) Consta las acciones de personal con las cuales se justifica mi calidad de juez y también la sanción que se me impone y la forma como se cumple en las acciones de personal en su momento.

3) Se encuentra también la providencia mediante la cual el señor Director General del Consejo de la Judicatura en el considerando sexto dice lo siguiente: ...incorpora el escrito presentado por el Dr.Ernesto Montenegro Cazares asignado con el número de trámite CJEXT-2022-10-105 mediante el cual interpuse recurso de ampliación en contra de la resolución emitida el 8 de julio del 2022 a las 10h14 por el infrascrito Director General del Consejo de la Judicatura, al respecto es preciso indicar que el artículo 46 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores judiciales prevé el recurso de apelación, será el único aplicable en materia administrativa sancionatoria sin que sean visibles otros recursos o pedidos de revocatoria y procederá contra decisiones que pongan fin al procedimiento expedidos por la o el Director General de los o Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, en consecuencia la sanción impuesta al Dr. Ernesto Montenegro Cazares se encuentra en firme en virtud de que no presentó recurso de apelación en forma expresa.

### 3.2. DE LA PARTE ACCIONADA

#### PARTE ACCIONADA.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN.- AB. GUILLERMO ZAMORA MEJIA

Señor juez, la presente acción de protección se ha instaurado por el hoy accionante Dr. Ernesto Montenegro Cazares mediante la cual pretende que vuestra autoridad en sentencia declare la vulneración de derechos constitucionales, al respecto debo indicar que la acción de protección planteada en contra del Consejo de la Judicatura tuvo como antecedentes ciertos aspectos que me permito poner en su conocimiento señor juez.

- Es la resolución del 8 de julio del 2022 emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura, de ese entonces dentro del expediente disciplinario signado con el No. 0401-2021-0029 en contra del hoy accionante.

- Es preciso iniciar señalando el principal antecedente de la sanción impuesta al hoy accionante es la sentencia 1916-16-EP/21 emitida por la Corte Constitucional el 28 de abril del 2021 dentro de la causa penal 04281-2015-00182 por el delito de contrabando, en este sentido me permito realizar un breve resumen de lo realizado dentro del proceso o del expediente disciplinario:

- El sumario disciplinario en referencia fue iniciado de oficio por el Consejo de la Judicatura,

con base en la información contenida en la sentencia No.1916-16-EP/21 emitida por la Corte Constitucional el 28 de abril de 2021, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la señora Amparo Geny Ibarra Delgado, relacionada con la causa penal No. 04281-2015-00182.

Inicio del proceso disciplinario:

1. Mediante oficio No. CC-SG-DTPD-2021-02684, de 10 de marzo del 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura, la sentencia No.1916-16-EP/21 de 28 de abril del 2021, emitida por los Jueces de la Corte Constitucional, en la cual, hacen un llamado de atención a los jueces que tramitaron el proceso penal No.04281-2015-00182, tanto en la etapa de juicio como en impugnación (apelación) y se dispuso al Consejo de la Judicatura proceda con la investigación correspondiente. (Fs. 1 a la 10 del expediente disciplinario).

Cabe señalar que en la sentencia emitida por la Corte Constitucional se declaró que las sentencias emitidas por los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, vulneraron derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y propiedad en contra de la señora Amparo Geny Ibarra Delgado y su hijo JJAI.

2. Mediante memorando Circular No. CJ-DG-2021-04362-M de 12 de mayo de 2021, el Director General del Consejo de la Judicatura, remitió el oficio remitido por la Corte Constitucional al Director Provincial del Carchi para el trámite disciplinario correspondiente. (Fs. 1 a la 11 del expediente disciplinario).

Dentro de la fase de investigación el 20 de mayo del 2021 la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura del Carchi de ese entonces Gloria Alexandra Yepez Martínez dispuso al Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Carchi aperturar la investigación respectiva. (Fs. 13)

El Coordinador de Control Disciplinario, dio inicio formal a la investigación el 21 de mayo. (Foja 14)

Luego del trámite correspondiente el Coordinador de Control Disciplinario, el 24 de junio del 2021 emitió las resoluciones en donde los jueces se encontraban debidamente motivados en relación con el comiso del vehículo Placas PCO-3568 propiedad de un tercero fallecido Joffre Vladimir Alencastro Villa, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la propiedad. (Fs. 62 y 67).

Se encuentra este informe motivado emitido por el Coordinador de Control Disciplinario de aquel entonces, en vista de eso y de la de la información emitida dentro del expediente disciplinario, se solicita, se abra el correspondiente trámite para iniciar el sumario disciplinario con base al informe de la investigación, la Directora Provincial del Carchi en el

ámbito disciplinario mediante auto de 8 de julio del 2021 dio inicio al correspondiente sumario disciplinario instaurado en contra del Dr. Ernesto Montenegro Adolfo Cazares, y otros.

Algunos jueces del Tribunal de Garantías Penales del Carchi como, por ejemplo:

Ana Elizabeth Obando Castro, Hernando Neptalí Becerra Arellano, Marlon Patricio Escobar Jácome, Richard Napoleón Mora Jiménez, Ernesto Adolfo Montenegro Cázares y Víctor Hugo Benavides Pazos. (Fs. 70).

Mediante escrito de 22 de julio del 2021 el hoy accionante dio contestación al sumario disciplinario instaurado en su contra. (Fs. 83 y 86)

Con auto 18 de noviembre del 2021 la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura del Carchi apertura el término probatorio por el término de 7 días, en el cual los sumariados incluido el hoy accionante tuvieron la oportunidad de desvirtuar las alegaciones realizadas en su contra. (Fs. 57).

El 11 de marzo del 2022 la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Carchi emitió su informe motivado mediante el cual recomienda al Director General del Consejo de la Judicatura, imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneración a los jueces que intervinieron en la sustanciación del juicio 04281-2015-00182. (Fs. 246 a 262).

El 8 de julio del 2022, el Director General del Consejo de la Judicatura, Dr. Andrés Santiago Peñaherrera Navas, de ese entonces emitió la resolución en la cual acogió el informe motivado de la Dirección Provincial y declaró responsables a los servidores sumariados por incurir en la infracción disciplinaria del artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por falta de motivación en sus sentencias e impuso la sanción de suspensión por quince días sin goce de remuneración. Asimismo, se ha interpuesto el recurso de apelación el 19 de julio del 2021, el pleno del Consejo de la Judicatura resolvió los recursos de apelación interpuestos por algunos de los jueces sancionados en los siguientes términos:

Negó el recurso de apelación al considerar que respetaron las garantías del debido proceso.

Ratificó parcialmente la resolución impugnada.

Modificó la sanción, imponiendo la suspensión del cargo de cinco días sin goce de remuneración, manteniendo la configuración de infracción prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Una de las partes beneficiadas con la reducción de la sanción fue el doctor Ernesto Montenegro.

Al momento el expediente se encuentra cerrado y resuelto con una sanción vigente dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura.

Sobre la legalidad del acto administrativo impugnado, es preciso señalar que los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o potestades constitucionales y legales en la esfera de su jurisdicción y competencia realizan los actos jurídicos de derecho público, es decir, actos administrativos que son la manifestación de la voluntad de la administración del estado.

Los actos administrativos se rigen por los principios de competencia, legitimidad, ejecutividad, impugnabilidad. Se presume que todo acto administrativo es legítimo porque ha sido dictado por las autoridades y órganos competentes y que se ha cumplido por las disposiciones contempladas en la normativa respectiva.

La doctrina al respecto de las características de los actos administrativos señalan que estos se encuentran revestidos de presunción de legalidad y legitimidad, pues son legítimos porque emanan de autoridad competente pública y para hacerlo son legales porque han sido expedidos con estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, se afirma que aquellos son inmediatamente eficaces, es decir, de cumplimiento inmediato, las resoluciones emitidas dentro del ámbito administrativo.

El acto administrativo impugnado fue emitido con base a lo prescrito en el artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República, Art. 254, numerales 4 y 14 del Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues el Consejo de la Judicatura es el único órgano de gobierno, administración, vigilancia, transparencia y eficiencia de la función judicial.

Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario sobre los servidores y servidores de la función judicial y para la provincia del Carchi la autoridad sustanciadora de los sumarios disciplinarios en contra de los servidores de la función judicial es el Director Provincial.

Es así como la autoridad que resuelve los mismos dependiendo de la tipificación, dependiendo de la infracción, es tanto el Director General como el Pleno del Consejo de la Judicatura. En este sentido es preciso indicar que el artículo 88 de la Constitución de la República y el 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece claramente que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

De la revisión de la demanda planteada por el hoy accionante y de las alegaciones realizadas en esta audiencia se puede evidenciar que no existe vulneración de derecho constitucional por parte del Consejo de la Judicatura, sino más bien una inconformidad del accionante respecto a una decisión realizada por parte del Director General del Consejo de la Judicatura.

De la misma manera, debo indicar, que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para la interposición la acción de protección, mismo que prescribe:

“Art. 40.- Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

- Violación de un derecho constitucional;
- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

La justicia constitucional tiene como estricta finalidad la de sancionar y reparar vulneraciones de derechos constitucionales, que se deriven de una acción u omisión de autoridades públicas no judiciales; en tal virtud, si la controversia sometida a conocimiento de usted señor juez constitucional, se fundamenta en la observancia de normas infra constitucionales, éstos deben acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes para solucionar este tipo de conflictos.

Dicho esto, la jurisdicción constitucional, no ha sido concebida con el objeto de resolver conflictos que se originen de la aplicación e interpretación de leyes, por lo que, los operadores de justicia constitucionales, no se encuentran facultados para realizar análisis sobre la aplicación e interpretación de normas infra constitucionales, conforme se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional.

Caso N° 0527-10-EP; Sentencia N° 53-11-SEP-CC del 15 de abril del 2011, pág. 9. Al efecto en primer lugar es necesario identificar la diferencia entre actos de procedimiento y el debido proceso constitucional, distinción que resulta muy importante para que la justicia constitucional no interfiera en otras áreas como la jurisdicción ordinaria, su efecto es evitar la invasión en sus respectivos ámbitos de acción, capaces de evitar que el sistema jurídico pueda distorsionarse, pues ambas jurisdicciones se complementan, sin que la una pueda superponerse a la otra.

Dentro de estos conceptos, tenemos que los primeros -actos de procedimiento se encuentran establecidos en leyes procesales y reglamentos administrativos, constituyen pasos consecutivos que debe seguir la administración pública para llegar a un objetivo; cuando estos no se han cumplido adecuadamente o como ordena el procedimiento legal, provocan nulidad, también provocan ilegalidad del acto, razón por la cual en estos casos la persona afectada debe concurrir a la jurisdicción administrativa para revertir estas situaciones, mientras que la violación del segundo -debido proceso- constitucional se da cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, entre otros, en la fase administrativa o judicial, en estos casos el afectado debe recurrir a la jurisdicción constitucional.

Podemos determinar, en primer lugar, que existe una evidente contradicción entre la relación

circunstanciada de hechos y lo expuesto en la acción de protección, toda vez que el accionante hace referencia al expediente administrativo No. 04001-2021-0029, tramitado en la provincia del Carchi, sobre el cual —es preciso señalar— no versa la presente acción constitucional.

En realidad, el objeto de la acción, según lo afirma el Dr. Ernesto Adolfo Montenegro, son los actos administrativos emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, específicamente la resolución identificada con el número MOTDG-0216-SNCD-202-AR. Si bien es cierto que dicha resolución guarda relación con lo recomendado en el proceso disciplinario tramitado en la provincia del Carchi, también lo es que la acción de protección no cuestiona la sustanciación del expediente a nivel provincial ni denuncia irregularidades en dicho trámite, más aún cuando el informe motivado es una mera recomendación que bien puede ser aceptada, rechazada o aceptada parcialmente, es una mera referencia.

En consecuencia, no se evidencia una relación clara, directa y concreta entre los hechos relatados y los actos administrativos que, según el accionante, habrían vulnerado derechos constitucionales. Esta falta de conexidad entre la narrativa fáctica y el acto presuntamente lesivo impide configurar adecuadamente la legitimidad del reclamo constitucional. Sobre esta base, el propio accionante manifiesta que los derechos vulnerados fueron:

- Derecho al debido proceso
- Omisión de normas constitucionales y legales derecho a la defensa
- Vulneración de la tutela judicial efectiva
- Vulneración del Derecho a la Presunción de Inocencia

Señor Juez, debe resaltarse además que la sanción inicialmente impuesta —una suspensión de 15 días, fue posteriormente modificada y reducida a 5 días, precisamente como resultado de un análisis de los argumentos planteados en sede administrativa y en consideración al principio de proporcionalidad. Esta reducción no solo demuestra que el procedimiento disciplinario fue revisado internamente, sino que evidencia una clara voluntad institucional de evitar afectaciones al servicio de administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio a la ciudadanía.

Toda vez que se ha justificado que dentro del expediente disciplinario MOTDG-2016-SNCD-2022-AR, se ha respetado todos los preceptos constitucionales y legales para este tipo de procedimientos y no se ha violentado ningún derecho ni garantía constitucional en razón de que nos encontramos frente a un caso de mera legalidad de competencia de la jurisdicción administrativa, ya que el accionante pretende impugnar un acto administrativo por la vía constitucional solicito se deseche la presente acción.

### 3.3. REPLICA - DR. ERNESTO ADOLFO MONTENEGRO CAZARES

Haciendo referencia al acto violatorio de derechos constitucionales y es así que la Dirección General del Consejo de la Judicatura con fecha jueves 14 de julio del año 2022 a las 10h26 niega en forma expresa el recurso de apelación debidamente interpuesto y dice que por tanto queda en firme la resolución emitida en esta causa.

Esta es la prueba fehaciente de una clara violación de un derecho constitucional que está contemplado en la norma respecto del derecho de impugnación adicionalmente a eso existen las dos resoluciones tanto la del Director General del Consejo de la Judicatura que es esta emitida el 8 de julio del año 2022 a las 10h14 es la resolución mediante la cual se impone la sanción.

Está la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 19 de julio del 2022 a las 11h46 en la cual en lo que atañe se modifica la sanción.

Consta el documento que se refiere al escrito que yo interpongo y le hago conocer que en la resolución que emite el Director General del Consejo de la Judicatura y que me niegue el derecho a impugnación le hago notar dónde está mi recurso de apelación y le hago notar que está en el numeral 15 de mi escrito presentado en su oportunidad dentro de los tres días, al cual no se dio ninguna contestación sino lo hace posterior y dice que este simplemente se torna improcedente porque ya el Consejo de la Judicatura ha emitido la resolución.

Consta un escrito que hace referencia a la insistencia de que se me despache el recurso de apelación, el cual tampoco tiene una respuesta positiva.

Respecto de la contestación que da la parte accionada debo manifestar que los antecedentes del caso los expuse en forma resumida dado el tiempo, pero gracias al compañero lo hizo con más amplitud y en eso no hay ninguna objeción, todos esos antecedentes están allí están plasmados y son los que yo he referido, sin embargo lo que no se dice es respecto de mi alegación respecto de la negativa de conceder un recurso de apelación, de eso no se dijo nada en absoluto y se dice que no se han vulnerado derechos constitucionales por parte del Consejo de la Judicatura porque según ellos es un trámite de mera legalidad es un asunto que debe ser conocido por la justicia administrativa en la vía administrativa y que no hay vulneración de derechos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala claramente cuál es el contenido del derecho de recurrir el fallo:

“158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión

que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (...)" (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica)

¿Por qué dice eso la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Se dice aquí que es solamente una inconformidad con la resolución por supuesto que hay inconformidad porque se emite una sanción en contra de nosotros, una sanción injusta por los antecedentes que debía conocer y es preciso que el órgano superior la revise pero eso no significa que yo renuncie a mi derecho de impugnación y no estoy protestando por la sentencia en sí, estoy protestando porque no me conceden el recurso de apelación.

La Corte Constitucional del Ecuador, ilustra respecto a la garantía constitucional de doble instancia:

"32. Sobre el derecho a recurrir, cuya vulneración alega la parte accionante, esta Corte ha establecido que: "...es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervenientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva" (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19)

La Corte Constitucional del Ecuador al tratar el derecho de impugnación establece los parámetros cuando se tutela este derecho y cuando se lo vulnera.

"33. Adicionalmente, este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir es tutelado "cuando los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos debidamente interpuestos, de conformidad con las leyes procesales que lo regulan" 5; y, al contrario, que es vulnerado "cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable". (Sentencia No 1270-14-EP/19.)

Es preciso lo que acaba de suceder con mi caso, el derecho de impugnación es el derecho que se ha violado en la presente causa y así hay muchos casos más en los que se ha pronunciado la Corte la Corte Constitucional por ejemplo en el caso 6020 EP-24 la actuación de un juez supuso una traba irrazonable y prohibió al accionante de la posibilidad de que su recurso de apelación sea conocido por un tribunal de segunda instancia por lo que el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir se tornó impracticable, derecho vulnerado.

En el ámbito administrativo se presentó el recurso de apelación y no se lo concedió derecho vulnerado, con esta vulneración es lógico que se debe presentar una acción de protección y es una acción constitucional la que debe resolver asuntos evidentemente constitucionales las contenidas en los artículos 75 76, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### 3.4 REPLICA- AB. GUILLERMO ZAMORA MEJIA

Se advierte que no se configura vulneración alguna de derechos constitucionales imputables al Consejo de la Judicatura. Si bien es cierto el Dr. Montenegro habló sobre una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual dice claramente que de existir vicios las sentencias podrán ser recurridas. En este caso no ha existido ningún vicio dentro de las resoluciones administrativas adoptadas tanto dentro de la Dirección General como del Consejo de la Judicatura. Por ende no podemos estar hablando de que han existido vicios dentro de estas resoluciones.

La actuación tanto de la Dirección General como de la Dirección Provincial del Carchi se realizó en estricto apego a la Constitución, la ley y los reglamentos aplicables, observándose los principios del debido proceso, legalidad, motivación y proporcionalidad, conforme lo exige el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, se demuestra que los actos administrativos impugnados son legales, válidos y plenamente motivados, y que las actuaciones administrativas se ajustaron al marco jurídico vigente.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que los actos administrativos pueden ser impugnados mediante los recursos previstos en la vía contencioso-administrativa, la cual constituye el mecanismo idóneo, eficaz y específico para revisar la legalidad o legitimidad de las decisiones de la Administración Pública.

El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone expresamente que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre la ineficacia de dicha vía, situación que no ha sido acreditada por el accionante.

Por tanto, pretender sustituir el control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa por la jurisdicción constitucional desnaturaliza el carácter excepcional y subsidiario de la acción de protección, configurando una improcedencia manifiesta de la presente acción.

Es importante destacar, señor Juez, que el procedimiento disciplinario MOTDG-2016-SNCD-2022-AR fue tramitado observando todas las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Señor Juez, del análisis efectuado se concluye que:

- No se ha demostrado vulneración alguna de derechos constitucionales.
- La actuación del Consejo de la Judicatura fue legal, motivada, razonable y proporcional.

- La vía contencioso-administrativa es el mecanismo adecuado y eficaz para controvertir los actos impugnados.

- La presente acción incurre en causales expresas de improcedencia conforme al artículo 42 de la LOGJCC.

En consecuencia, la presente acción de protección no debe prosperar, por carecer de fundamento constitucional y por pretender sustituir los mecanismos ordinarios de impugnación previstos en la ley.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio del principio de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 82, 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito respetuosamente a su autoridad:

Que se declare la improcedencia de la acción de protección interpuesta por el Dr. Ernesto Adolfo Montenegro, por no haberse configurado vulneración alguna de derechos constitucionales.

### 3.5. REPLICA - DR. ERNESTO ADOLFO MONTENEGRO CASAREZ

Se ha referido al artículo 40, que se refiere a los requisitos de la procedencia de la acción de protección. El primer requisito es violación de un derecho constitucional.

He dejado plasmado claramente cuál es la violación del derecho y es el derecho a recurrir, dice que no procede cuando exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

En este sentido, un derecho es aquel contenido en la norma constitucional y el derecho a recurrir está establecido en forma expresa en el texto constitucional.

Toda persona tiene derecho a interponer recursos, derecho a impugnar y es lo que lo ha venido recogiendo la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un derecho, entonces, cuando hay una vulneración de un derecho es procedente esta acción y no otra. Además, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales dice: ... La acción de protección procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado derechos que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Y es lo que ha sucedido, no se concede el derecho de apelación y por lo tanto existe un acto vulneratorio de derechos constitucionales.

Tercer requisito, todo acto u omisión del prestador de un servicio público que viole derechos y garantías. Es un derecho y al mismo tiempo una garantía el derecho de recurrir, el derecho de impugnar, adicionalmente, no quiero dejar pasar por alto que entre los documentos que ha presentado el Consejo de la Judicatura en el expediente disciplinario no constan unos dos documentos en los que se niega, que yo hice referencia en la primera intervención, en el que

se niega mi pedido de ampliación, no está constando, he revisado ese expediente y no consta eso. De tal manera que allí es aplicable el texto del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice lo siguiente:

...Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministra información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Todo lo que yo he manifestado, expresado aquí y con los documentos de soporte que se ha presentado claramente se puede establecer que ante el pedido de que se corrija el error y que se concede el recurso de apelación, este en primera instancia no fue aceptado, no hubo ningún pronunciamiento y luego, cuando hubo pronunciamiento se dijo simplemente que el recurso se tornaba simplemente en improcedente.

Adicionalmente a eso es necesario señalar que con esta acción de protección puede ser plenamente aplicable el *inter communis*, que significa que la resolución que se emita en esta causa no sea solamente en favor del accionante sino también de todas las personas que intervinieron en este proceso, toda vez que al haberse vulnerado un derecho constitucional en la etapa de impugnación también les cobija a las demás personas que fueron sancionados.

Ahora es preciso también señalar que de ninguna manera la institución accionada tiene razón en sus alegatos, se manifestó en una parte respecto del comiso del vehículo y en la argumentación de la investigación que se hizo se dijo que la sentencia estaba debidamente motivada pues el comiso que se ordenó en primera instancia y segunda instancia tenía el sustento del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que los bienes utilizados para la comisión de delitos pueden ser comisables y esa norma estaba perfectamente aplicada.

¿Cuál es el conflicto aquí?

La Corte Constitucional manifestó que ese comiso si procede siempre y cuando la persona procesada sea la dueña o titular del vehículo, en ese sentido al no haberse cumplido este requisito es el origen de todo este problema, de tal manera que, con todo lo expuesto se ha dejado claro el hecho de la violación del derecho constitucional, el derecho a recurrir, por lo tanto me ratifico en mi pedido inicial de que se acepte esta acción de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales y se disponga la reparación integral.

#### CUARTO: VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

4.1. Naturaleza jurídica de la acción de protección. - La Acción de Protección conforme al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de autoridades de la administración pública no judiciales, que puedan

vulnerar sus derechos. Que, el fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. El objeto de la acción de protección a partir de la jurisprudencia, “Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos. Con lo cual no cabe duda que, en cumplimiento en lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona pueda exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria...Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido...Por eso Ramiro Avila Santamaría, define a la acción de protección como “una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad o particulares”. (Andrade Quevedo, Karla. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”. Coordinadores: Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Cuadernos de trabajo, Nro. 4. Corte Constitucional del Ecuador. Quito Ecuador 2013. Págs. 115 y 116.)

4.2. El artículo 1 de la Constitución de la República dispone: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”; es decir que es obligación de los gobiernos de turno velar por el ser humano, por la persona, al constituir política de Estado la protección de los derechos de todos los ciudadanos; estos derechos están consagrados a lo largo de toda la Constitución, y se reconocen a partir del Título II, Capítulo Segundo; y, cuando una persona considere que se ha vulnerado sus derechos puede acudir ante el Órgano Judicial y hacer uso de las garantías jurisdiccionales. El objetivo de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, al ser reparadora de derechos es de carácter especial, por ello se habla de la especialización de la acción de protección, siendo de su esencia la no residualidad y no subsidiariedad; mientras que la acción extraordinaria de protección por su naturaleza es residual o subsidiaria y procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley; sin perjuicio de aquello es obligación del Juez Constitucional verificar la vulneración o quebrantamiento de derechos constitucionales al accionante.

4.3. El número 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce el derecho a “un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales”; el Juez constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más

favorezca su efectiva vigencia.”; y el argumento dado por el prestigioso tratadista Néstor Pedro Sagües, que manifiesta: “(...) Se desnaturaliza tanto al Amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso.” (Néstor Pedro Sagües, El derecho de amparo en Argentina, en Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer Mac–Gregor, El derecho de amparo en el Mundo, Tomo 3, México D.F., Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 176); la acción de protección, tiene como objeto esencial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, en sentencia No. 045-11-SEP-CC, caso No. 0385-11-EP indicó que “cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional.

4.4. Los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP, determinó que: “Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden”.

Sobre este escenario, una vez que los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, deben centrarse en la determinación de la forma como la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos.

Posteriormente, la Corte Constitucional consolidó a través del precedente jurisprudencial obligatorio No.001-16-PJO-CC, la obligación que corresponde a los jueces constitucionales dentro de una acción de protección de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales para poder determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Y, de manera reciente, la Corte Constitucional ha reiterado respecto de la motivación en garantías constitucionales que los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28.)

4.5. Con los antecedentes expuestos, corresponde al suscrito juez dilucidar si los señores/as: Mgs. Jorge Mauricio Maruri en su calidad de Director del Consejo de la Judicatura, Ab. Edwin Ibujés Andrade, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Carchi, Mgs. Christian Fernando Verrezueta Pineda (e) Subdirector Nacional de Control Disciplinario, Mgs. Mario Godoy Naranjo, Presidente del Consejo de la Judicatura, Mgs. Magaly Ruiz Cajas, Mgs. Alfredo Cuadros Añazco, Econ. Damian Larco Guamán y Dr. Fabián Fabara Gallardo en sus calidades de Vocales del Consejo de la Judicatura o quienes ejercian dichas funciones ¿vulneraron los derechos al debido proceso, presunción de la inocencia; el derecho a la defensa, derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, seguridad jurídica?

Con las pretensiones que esgrime el accionante dentro de la presente acción se considera lo siguiente: Capítulo VIII.- DERECHOS DE PROTECCIÓN.- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Primeramente dentro del Derecho al debido proceso, la Constitución de la República del

Ecuador dispone: “Capítulo VIII, DERECHOS DE PROTECCIÓN. Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Al conocerse que el debido proceso es un principio fundamental en el derecho que garantiza que las personas sean tratadas de manera justa y equitativa en cualquier procedimiento Administrativo judicial en el contexto de un proceso de vulneración de derechos por no dar el derecho a recurrir de usuario administrativo, es importante analizar si se ha cumplido con los requisitos del debido proceso, dentro de estos principios incluye el derecho a ser oído, esto es que la persona afectada debe tener la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas ante el órgano administrativo judicial competente, situación que dentro de la presente causa al conocerse dentro del transmiteme constitucional y expuesto en la audiencia pública respectiva, no aconteció, ya que a pesar de haberse interpuesto de forma legal, este no fue concedido por la entidad accionada, ya que así se lo expresó en el desarrollo de la audiencia y así se lo confirmó en el proceso, ya que no existe prueba o justificación que este recurso de apelación haya sido concedido al accionante Dr. Ernesto Montenegro Cazares por parte de los accionados.

Otro de los principios del debido proceso que debe ser analizado en el derecho a la defensa, el cual consiste en que la persona afectada debe tener la oportunidad de defenderse y presentar sus argumentos en contra de la decisión administrativa, situación que no se concedió al accionante, pese a que del expediente consta la interposición del recurso vertical de apelación planteado, esto es el 13 de julio del 2022, a las 16h16 en contra de la resolución dictada por el señor Dr. Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, recurso que fuera interpuesto junto con el recurso horizontal de ampliación, el cual, mediante providencia de 14 de julio del 2022, a las 10h26 el señor Director General del Consejo de la Judicatura dispone en el acápite SEXTO entre otras consideraciones [...]

“El recurso de apelación será el único aplicable en materia administrativa sancionatoria, sin que sean admisibles otros recursos o los pedidos de revocatoria, y procederá contra las decisiones que pongan fin al procedimiento, expedidas por la o el Director General o las o los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura [...]. En consecuencia, la sanción impuesta al doctor Ernesto Adolfo Montenegro Cázares se encuentra en firme en virtud de que el sumariado no presentó recurso de apelación”.

De lo cual, el Dr. Ernesto Montenegro en escrito de 19 de julio del 2022 a las16h18 dentro de los tres días antes de que se ejecutorie la resolución solicita se enmiende el error del sustanciador y se conceda el recurso de apelación, además el 27 de julio del 2022 a las 15h53 se presenta la insistencia, toda vez que no se concede el recurso de apelación, mismo que no

fuerza concedido, peticiones e insistencias que mediante providencia de 11 de agosto del 2022, las 16h03 suscrita por Estefano Mauricio Semanate Morales, Subdirector Nacional de Control Disciplinario contesta manifestando que del escrito presentado por el Dr. Ernesto Montenegro Cazares, el 20 de julio del 2022, en esta Subdirección, signado con el número de trámite CJ-EXT-2022-10501; y en atención al mismo, es preciso indicar que el pleno del Consejo de la Judicatura, emitió la resolución el 19 de julio del 2022, las 11h46, por lo cual su requerimiento deviene en improcedente. (...)

Es de anotar además que la resolución emitida por el señor Director General del Consejo de la Judicatura, aún no estaba en firme, no estaba ejecutoriada, al no haberse concedido pese haber sido solicitado en término oportuno el recurso de apelación interpuesto por el accionante Dr. Ernesto Montenegro Cazares, esta resolución es notificada con la suspensión de funciones, se emite en forma inmediata una acción de personal sin que el auto haya sido ejecutoriado, con lo cual, no se ha respetado su legítimo derecho a la presunción de inocencia y por ende ser tratado como tal, esto es que se declare su responsabilidad mediante una resolución en firme, ya que existía un recurso por resolver.

Con lo cual, determinando que se ha vulnerado el debido proceso, la decisión administrativa dictada en contra del accionante puede ser anulada. visto que el debido proceso es un principio fundamental que garantiza a las personas ser tratadas de manera justa y equitativa sea en procedimientos administrativos como judiciales a fin de garantizar el derecho de la persona afectada.

Dentro del derecho a la defensa la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Capítulo VIII, DERECHOS DE PROTECCIÓN. Art.76....7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a la defensa en toda etapa o grado del procedimiento establecido en el Art.76. numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “... Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”; este es un principio toda vez que protege un valor constitucional, este principio es que ninguna persona se encuentre en real indefensión, principio que se desarrolla en la sentencia No.1568-13-EP/20, específicamente en el párrafo 17 emitida por la Corte Constitucional.

Dentro del análisis de la vulneración del derecho a la defensa, esta se produce cuando no se concede el derecho a interponer el recurso de apelación en un proceso administrativo o judicial. Esto puede afectar la capacidad de la persona afectada para defenderse y presentar sus argumentos ante un órgano superior. Situación que dentro del proceso se ha dado, ya que del análisis de los documentos y exposición se tiene la certeza de que el accionante Dr. Ernesto Montenegro Cazares, presentó su recurso de apelación en forma oportuna, recurso que no fue atendido por la parte accionada a pesar de que existieran las insistencias en forma documental, las cuales tampoco fueron atendidas.

Entre una de las formas en que se vulnera el derecho a la defensa como se analizó en líneas anteriores, es la falta de concesión del recurso a apelar, mismo que puede vulnerar el derecho a la defensa de varias maneras:

- a) Puede darse con la limitación de la oportunidad de revisión al no permitir la apelación, limita la oportunidad de que un órgano superior revise la decisión y determine si se ajusta a derecho; en el caso que nos ocupa al no haberse concedido el recurso de apelación se privó al accionante de que un estamento superior se pronunciará en derecho sobre la pretensión planteada.
- b) Falta de control sobre la decisión, la persona afectada no tiene la oportunidad de cuestionar la decisión y obtener una revisión imparcial de la misma; hecho que se diera en el proceso que origina esta acción toda vez que se coarta el derecho de que el estamento superior así lo analizara y así lo determinara, por falta de revisión; y,
- c) Desigualdad procesal al existir la falta de acceso a la apelación puede crear una desigualdad procesal entre las partes, ya que una de ellas puede tener más oportunidades que defender sus derechos que la otra, en la especie, las otras partes procesales tuvieron la oportunidad de que la resolución fuera revisada por un ente superior y el accionante no tuviera la misma oportunidad, por la falta de concesión del recurso de apelación.

Dentro de las consecuencias de la vulneración del derecho a la defensa, puede darse como la anulación de la decisión si se determina que se ha vulnerado el derecho a la defensa, la decisión puede ser anulada y se puede ordenar que se realice un nuevo procedimiento, misma que puede tener derecho a una reparación por los daños y perjuicios sufridos como resultados de esta vulneración del derecho a la defensa.

Se debe tener en cuenta que la apelación es un recurso fundamental en cualquier proceso administrativo judicial ya que permite a las partes cuestionar las decisiones y obtener una revisión imparcial de las mismas. La falta de concesión del derecho a apelar puede ser considerada una vulneración del derecho a la defensa y puede tener consecuencias graves para la persona afectada.

El Art. 76 de la Constitución señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".

Teniendo en cuenta lo que manifiesta Fernando Javier Rosales Gramajo, que dice "...El Derecho a Recurrir es una facultad inherente al ser humano reconocido en nuestra ley fundamental, instrumentos internacionales y ley ordinaria. Precisamente por ello se abordan los fundamentos legales internacionales y nacionales del Derecho a Recurrir, así como jurisprudencia relacionada con la materia tanto por Cortes Internacionales como por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cuyos pronunciamientos muestran la aplicación de una lógica material (más que formal) y la justicia para respetar y no transgredir el Derecho a Recurrir.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice "...Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente." La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: "...Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: "...Artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior."

El Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Según el Diccionario Encyclopédico de Derecho usual, recurrir es: "entablar o mantener un recurso contra una sentencia o resolución impugnable así. Así por ejemplo, cuando el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados

constitucionalmente no se refiere exclusivamente al derecho que tienen las personas de acudir a un juez con alguna demanda (piénsese en materias como la civil), sino también el derecho de las partes en el proceso? titulares de derechos fundamentales? de tener acceso a un procedimiento (sencillo y breve) por virtud del cual pueda pedirse al juez que se revise alguna resolución (impugnable) que transgreda alguno de los derechos reconocidos en la Constitución Política. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es todavía más precisa, al preceptuar, en el artículo que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo... Con posterioridad se entrará a analizar que conlleva hablar de un “recurso efectivo.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala claramente cuál es el contenido del derecho de recurrir el fallo: “158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (...)” (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica). En la presente causa la violación constitucional ocurre, al no conceder el recurso de apelación presentado dentro de los tres días que prevé la norma, el mismo que de manera definitiva limita que el Pleno del Consejo de la Judicatura, conozca las razones de la impugnación presentada y de una respuesta a ello. El Director del Consejo de la Judicatura, ante el recurso de apelación debidamente interpuesto contesta: “la sanción impuesta al doctor Ernesto Adolfo Montenegro Cazares se encuentra en firme, en virtud de que el sumariado no presentó recurso de apelación”. Situación que de los recaudos procesales no es verdadero, toda vez que en el numeral 15 (fs.19v.) dentro del escrito presentado por el señor Dr. Ernesto Adolfo Montenegro Cazares dirigido al señor Director General del Consejo de la Judicatura con fecha de recepción 13 de julio del 2022 a las 16h44 dentro del trámite externo CJ-EXT-2022-10105 manifiesta: 15. “Además se dice que se me sanciona por falta de motivación, cuando la obligación de motivar los fallos y resoluciones corresponde a toda autoridad judicial o administrativa, y la resolución impugnada no es la excepción. El sistema judicial en forma general y el administrativo en particular, exige analizar los argumentos presentados por las partes, de tal manera que, como no se lo ha realizado en la resolución adoptada, con el presente recurso horizontal de ampliación tiene la oportunidad de hacerlo en legal y debida forma y no violentar el principio de congruencia. De no aceptar este pedido, en forma expresa interpongo el recurso de apelación....”

La Corte Constitucional del Ecuador, ilustra respecto a la garantía constitucional de doble instancia: “32. Sobre el derecho a recurrir, cuya vulneración alega la parte accionante, esta Corte ha establecido que: “...es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano

jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061- 12-EP/19). La Corte Constitucional del Ecuador al tratar el derecho de impugnación establece los parámetros cuando se tutela este derecho y cuando se lo vulnera. “33. Adicionalmente, este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir es tutelado “cuando los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos debidamente interpuestos, de conformidad con las leyes procesales que lo regulan” 5; y, al contrario, que es vulnerado “cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”. (Sentencia No 1270-14-EP/19.) El derecho a doble instancia, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, busca proteger el derecho a la defensa. De lo anotado en líneas anteriores se colige que no se dio lugar y cabida a la impugnación realizada por el Dr. Ernesto Montenegro, al pronunciarse el accionado sobre la petición de la apelación a la resolución dictada por el señor Director General del Consejo de la Judicatura, por lo tanto se evidencia la vulneración del derecho a recurrir que tenía el accionante y no se protegió su legítimo derecho a la defensa.

*En relación a la alegación de que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica*, se debe señalar que el Art. 82 de la Constitución de la República dentro de los derechos de protección, garantiza la seguridad jurídica, la misma que tiene como objeto fundamental el respeto a la Constitución norma suprema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndose por medio de ésta la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que debe entenderse a la seguridad jurídica: “*Como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto, como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público, respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía de que el Estado reconoce a la persona, para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en el caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela*” (Sentencia 115-13-SEP-CC. Caso No. 1922-11-EP).

La Corte Constitucional en la sentencia No 989-11-EP/19, afirmó: “En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.

Como vemos el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de las distintas funciones públicas, y así lo sostiene el máximo organismo de interpretación constitucional en sentencia No. 045-15-SEP-CC, en la

que expuso que: "...La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.".

Al existir un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le será aplicada, que si ante una resolución del poder público como mandato legal, de esta resolución el accionante ha interpuesto su legítimo derecho a la apelación y éste no fuera resuelto, no existiera un pronunciamiento por la entidad accionada, se trastoca el ordenamiento jurídico de que existan normas claras de juego, ya que se deja en completa indefensión al accionante, con lo que se genera incertidumbre confusión sobre la situación jurídica de la persona afectada, ya que no existe una decisión en firme ordenada por el fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico que le permite la impugnación de las decisiones emanadas por autoridad competente, en este caso por la parte accionada, lo que le impide que la persona afectada obtenga una resolución definitiva y firme sobre su caso lo que puede prolongar la incertidumbre y la inseguridad, afectando los derechos del accionante, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que obliga a actuar en base a normas claras y previamente establecidas.

## QUINTO: DECISIÓN

Por lo expuesto, analizadas la intervenciones del accionante y la parte accionada, valorada la prueba documental que fue incorporada al expediente, el suscripto juez de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, NIñez y Adolescencia con sede en el cantón Tulcán "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara la vulneración de los derechos constitucionales: 1. Derecho al debido proceso previsto en el Art. 76.1.2; 2. Derecho a la defensa previsto en los Art. 76. 7 literales a), b) c) y m); 3. Derecho a la Seguridad Jurídica previsto en el Art.82; 4. Derecho a la defensa previsto en el Art.76....7. literales a); b), c) y m), en la garantía de recurrir el fallo; de la Constitución de la República del Ecuador; razón por la cual, SE ACEPTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por el señor Dr. ERNESTO ADOLFO MONTENEGRO CAZARES en contra del Mgs. Jorge Mauricio Maruri, Director General del Consejo de la Judicatura, toda vez que la Resolución impugnada emana de esa Dirección; Ab. Edwin Ibujs Andrade, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Carchi, organismo del que emana la acción de personal en la que se dispone la suspensión sin estar ejecutoriada la Resolución; Mgs. Christian Fernando Verrezueta Pineda, (e) Subdirector Nacional de Control Disciplinario, Mgs. Mario Godoy Naranjo, Presidente del Consejo de la Judicatura; Mgs. Magaly Ruiz Cajas; Mgs. Alfredo Cuadros Añazco; Econ.

Damián Larco Guamán; Dr. Fabián Fabara Gallardo, Vocales del Consejo de la Judicatura; y, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, en consecuencia, de conformidad, a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como medidas de **REPARACIÓN INTEGRAL** se dispone:

1. Dejar sin efecto la resolución dictada el 8 de julio del 2022; a las 10h14 emitida por el señor Dr. Santiago Peñaherrera Navas en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, en la cual no se atendió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.
  2. Dejar sin efecto la resolución dictada el 19 de julio del 2022; a las 11h46 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
  3. Retrotraer el proceso a la instancia procesal a fines de que la entidad pertinente se pronuncie y conceda el recurso de apelación pertinente.
  4. Se deja insubsistente en relación al accionante todo el procedimiento posterior emitido en base a las resoluciones impugnadas.
- 5.- La presente sentencia se publicará por el tiempo de treinta días en el portal de la página web que tiene la Función Judicial <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>.
- 6.- De conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo del Carchi, para que realice el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, en todas sus partes, Institución a la que se remitirá copia certificada de la sentencia una vez ejecutoriada la misma, debiendo proporcionar la información a esta Judicatura mensualmente o cuando la situación así lo amerite; por tanto se dispone oficializar a la mencionada autoridad haciendo conocer el particular por parte del señor actuario del Despacho, en las oficinas de la mencionada entidad en la ciudad de Tulcán.
7. Ejecutoriada la sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los efectos dispuestos en el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
8. Se concede el término de 5 días a fin de que el señor Ab. Guillermo Zamora legitime su intervención realizada en la audiencia pública a nombre de sus patrocinados.-  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**GUERRON ALMEIDA ALEXEY GIOVANNY**

**JUEZ(PONENTE)**